## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86 O R D I N A R I A JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinticuatro minutos del jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cinco ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de siete votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 86 Jueves 26 de septiembre de 2024

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro:

I. 9/2024

Contradicción de criterios 9/2024, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022 y el amparo en revisión 265/2020 y, por la otra, el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: "ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien las Salas de este Alto Tribunal ejercieron su arbitrio judicial, lo cierto es que no enfrentaron el mismo problema jurídico; ello, en razón de que, por una parte, la Primera Sala analizó un

recurso de revisión en incidente de suspensión y un amparo en revisión, siendo que el primero era un caso en materia medioambiental promovido por personas físicas, reclamaban la autorización para derribar algunos árboles con el fin de continuar una obra de construcción gubernamental, en el que se determinó que las quejosas demostraron su interés suspensional porque probaron ser beneficiarias de los servicios ambientales y se les concedió la suspensión definitiva, y el segundo fue promovido por un colegio de abogados en contra de la omisión absoluta de emitir la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar, en el que se determinó que demostró su interés legítimo y, por otra parte, la Segunda Sala resolvió un recurso en incidente de suspensión, cuyo origen fue el reclamo de una asociación civil respecto de la autorización de las corridas de toros en la Ciudad de México por vulnerar el derecho al medioambiente, en el sentido de negar la suspensión definitiva al considerar que interés no acreditó su materia medioambiental suspensional en porque demostró el daño inminente e irreparable que generaba el acto reclamado a su objeto social.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió en que los criterios contendientes no analizan el mismo problema jurídico porque uno de los recursos de revisión en los incidentes de suspensión de naturaleza ambiental fue promovido por personas físicas y el otro por una persona moral y, en cuanto al amparo en revisión conocido por la Primera Sala y el recurso de revisión en el incidente de

suspensión que conoció la Segunda Sala, consideró suficiente para tener como inexistente la contradicción el hecho de que uno de los dos expedientes se refiera a la impugnación de omisiones legislativas absolutas y el otro a la materia ambiental.

En línea con esto último, se separó de los párrafos 46 y 47 del proyecto, al ser innecesarios para determinar la inexistencia de la contradicción, ya que, contrario a lo que se indica, la conclusión a la que llegaron ambas Salas no radica en la apreciación fáctica que tuvieron sobre los casos, sino en que no estudiaron el mismo problema jurídico.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente por razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 46 y 47, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Sesión Pública Núm. 86 Jueves 26 de septiembre de 2024

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 28/2024

Contradicción de criterios 28/2024, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los recursos de reclamación 885/1992, 1204/2014, 846/2015, 1513/2016, 408/2017, 1042/2017, 8/2019 y 1245/2017 y, por la otra, la contradicción de tesis 21/2017, así como entre los Tribunales Colegiados Primero en Material Penal del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de revisión 443/2023 y el recurso de queja 44/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: "PRIMERO. Se desecha la presente contradicción por lo que hace a los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara

Sesión Pública Núm. 86 Jueves 26 de septiembre de 2024

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los tribunales colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial, lo cierto es que uno de ellos no sostuvo una interpretación jurídica propia, sino que se limitó a aplicar una jurisprudencia de una de las Salas de esta Suprema Corte, además de que no enfrentaron el mismo problema jurídico, por lo que es inviable establecer un punto de toque o diferendo entre los criterios contendientes; ello, en razón de que, en el caso analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, se encontraba definida jurisprudencialmente la procedencia específica del recurso de queja, no el de revisión intentado, en contra de una determinación que declaró sin efectos la suspensión de una orden de aprehensión, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se enfrentó a un asunto en el que los quejosos se encontraban privados de la libertad en un centro penitenciario y no contaban con asesoría legal, por lo que, al haber interpuesto un recurso que denominaron de apelación no previsto en la Ley de Amparo, se determinó que incurrieron en un error en la denominación del medio de impugnación que pretendieron hacer valer, por lo que procedió a corregirlo en suplencia de la queja deficiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra de la inexistencia, pues debería ser improcedente, como en los precedentes, ya que, como afirma el proyecto, uno de los tribunales colegiados contendientes no realizó un ejercicio interpretativo propio, sino que únicamente se limitó a aplicar una jurisprudencia de la Segunda Sala, en el sentido de que los tribunales colegiados no están facultados para reencauzar la vía de los recursos en el juicio de amparo.

Apuntó que la procedencia de la denuncia de contradicción es de estudio preferente a su existencia, por lo que, aun cuando existiera un punto de toque entre los criterios denunciados, si uno de ellos se basó en la mera aplicación de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, es improcedente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat reconoció que, al momento de proyectar esta resolución, tuvo esa duda porque, si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito motivó su decisión judicial con jurisprudencia que apunta a que los tribunales colegiados de circuito no están facultados para reencauzar la vía en los recursos en el amparo, se optó por la inexistencia porque, en el caso concreto, se denunció el contraste con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual reencauzó la vía, pero en un supuesto totalmente distinto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que la procedencia es previa a la existencia y, por tanto, sostendría su voto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y con razones adicionales, Batres Guadarrama y Ríos Farjat. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en el sentido de la improcedencia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las once horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes treinta de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. Documento

Evidencia criptográfica  $\cdot$  Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 86 - 26 de septiembre de 2024.docx

Identificador de proceso de firma: 434437

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2024T19:51:35Z / 07/11/2024T13:51:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	43 6d 66 05 6f 67 ac 49 17 0a 49 67 39 1a 8d a5 22 99 3f 7f ec fa e3 11 f4 a1 2b 8b 77 da 19 bd e8 81 b1 c4 ab 5f f7 48 66 9e 12 ab a0 c4							
	e8 92 f8 66 a9 62 0a b3 ff c6 78 db 24 b7 5d f8	3 32 24 0c 07 f8 b3 58 b4 49 eb 28 a6 ca ff 34 32 86 6d 6	0 74 cd af 88 f5	a5 69	f4 24 93 14 03			
	b7 d9 e5 2e 17 57 9c bf 30 2d 04 a5 e5 02 83 d2 55 19 5c a6 80 08 df c1 0a 3b 82 3e 76 da 6f 59 17 0f f4 b2 d7 8a e0 89 1b 07 48 f4 3f c7							
	ff dc 52 29 a9 62 22 c1 70 19 2c 39 10 7f 74 af c6 e5 87 39 86 fa 50 a1 bb d5 6b 11 5f c9 70 56 8a 27 14 cf 86 8f d9 91 b0 a6 21 ee 21 84							
	c6 0c c7 3a 9b e5 7b 7d 0a db ab cd 91 01 7f 6e 2d 04 28 f9 f2 b8 2b 8a a8 60 f7 1e b8 f9 13 4f 5c 30 09 34 7f a7 12 85 37 d8 69 00 73 b6							
	17 ea 84 b8 b5 14 64 65 7c c7 d1 83 52 ee 24 93 e4 8c 02 3d 83 6a 9f d7 5e							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2024T19:54:12Z / 07/11/2024T13:54:12-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002d5						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2024T19:51:35Z / 07/11/2024T13:51:35-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7745525						
	Datos estampillados	0E61147606DEC01C7079F53FB6704C5E4015A307DE2AC160B3901F99C98722F8						

riiiiaiile	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	COCR700805HDFLTF09						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2024T03:26:48Z / 06/11/2024T21:26:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	b8 0d b1 f9 03 e9 52 32 70 48 42 d7 a4 a6 2d e1 49 4a 3a 06 c2 ba e3 2c bf 85 51 fd f7 63 48 49 fd 9f c0 ab 5e 6e 25 68 ac 11 a7 bf 1d ac							
	8c 4f 53 4b ea f1 63 48 d0 c3 17 cd 11 e5 0e b1 38 0d 0b b1 d0 2b 2d 9c 36 2e 03 b2 ca 5c b7 df fe 55 bf a6 ac bf 98 18 24 67 6e 51 91 04							
	2e 78 9c 42 43 dc bf 78 e7 cd b8 9b c9 b5 bc 0e 17 7a 57 84 58 6e 0c b8 82 5d 50 4d 78 15 b6 8f 78 3f 95 46 e8 72 61 b3 05 ff 1b 49 51 d							
	db 4e a0 5c ca 9c bb 41 86 91 02 67 f4 22 01 bb 6c 7e af 26 aa d6 ee 74 4b 71 76 da a4 41 b4 a8 c2 2c 31 72 15 22 89 1b 0a 1a 80 55 43							
	0a 95 77 ad 2d 2e 1e ff 03 89 07 00 0f 9f 24 17 fa b9 80 07 98 27 94 2f ab 29 31 2e 8b 26 d4 72 ba 32 38 56 a6 a1 5c eb 54 13 e3 18 42 cc							
	57 48 3d 5f 68 14 98 e1 e6 f5 f5 b9 59 2c ff 0d df 99 94 a1 d3 25 88 29 b9 86 1b							
Validación		07/11/2024T03:27:36Z / 06/11/2024T21:27:36-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000017d						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2024T03:26:48Z / 06/11/2024T21:26:48-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	7740614						
	Datos estampillados	C219161E257F274D78C651185DEAF250343DC59384	F458DA3325B2	D88EI	380553			